

## LOS DERECHOS SOCIALES EN LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO Y EN LA ESPAÑOLA DE LA II REPÚBLICA

Mario BEDERA BRAVO\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Contexto histórico y sociopolítico*. III. *Gestión de los derechos sociales en México y en España*. IV. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

La expresión “derechos sociales” que aparece en el título de este trabajo debe entenderse intercambiable con la de “derechos económicos, sociales y culturales”, de mayor predicamento entre los estudiosos de la teoría del Estado y en especial entre quienes cultivan la parcela de los derechos humanos. Su constitucionalización significó probablemente “la conquista más importante de la civilización jurídica y política del pasado siglo”<sup>1</sup> y cien años después de verse reflejados por vez primera en la carta magna de Querétaro, cobran especial relieve en nuestros días en un momento desocializador, de retroceso generalizado de las políticas de bienestar.

En todo caso, con dicho término se trata de señalar un momento posterior del proceso de reconocimiento de los derechos humanos superada la fase de los derechos civiles y de los políticos.<sup>2</sup> Estos tienen como principal

---

\* Universidad de Valladolid (España).

<sup>1</sup> Ferrajoli, Luigi, “Prólogo”, en Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2015, p. 9.

<sup>2</sup> No es este el lugar de debatir si los llamados derechos civiles y políticos deben entenderse como pertenecientes a una misma generación de derechos fundamentales. Aunque aquí se traten de forma conjunta por razones de economía expositiva, en nuestra opinión los derechos políticos se encuentran histórica y teleológicamente más próximos a los derechos sociales que a los civiles; o como señala Peces-Barba, “suponen una segunda generación, al menos inicialmente, más impulsada por quienes propugnaban los derechos sociales en el siglo XIX, que por quienes lo hicieron con los individuales y civiles en el siglo XVIII”, véase Peces-Barba Martínez, Gregorio, “Los derechos económicos, sociales y culturales: su génesis

paradigma la libertad y exigen la no injerencia de los poderes públicos en la esfera privada que deben limitarse, de forma pasiva, a vigilar su cumplimiento.

Por el contrario, el reconocimiento de los derechos sociales parte de la quiebra del principio de la libertad por la presión de las exigencias de la igualdad.<sup>3</sup> Su origen debe situarse en “la desigual distribución de la riqueza y de la propiedad que impide que muchas personas puedan satisfacer por sí mismas sus necesidades básicas”.<sup>4</sup> Lo relevante será la diferencia que existe entre individuos de una misma sociedad y, por consiguiente, la necesidad de partir de una discriminación de hecho que ponga en manos de los desfavorecidos los instrumentos necesarios para que puedan competir y convivir con quienes no necesitan de ayuda alguna.

El reconocimiento constitucional de los derechos sociales en el primer tercio del siglo XX exigirá pues una intervención activa de los poderes públicos; ya no estaremos ante obligaciones negativas o de abstención como en el caso de los derechos de primera y segunda generación;<sup>5</sup> ahora será necesario impulsar acciones positivas. De este modo, los derechos sociales se convierten en derechos de crédito frente a la sociedad y el Estado y reconocen a los sujetos la posibilidad de exigir determinadas protecciones sociales.

Pues bien, la Constitución de Querétaro cuyo centenario origina este trabajo, fue la primera en reconocer estos derechos de tercera generación

---

y su concepto”, *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, núm. 6, 1998, pp. 15-34, en especial p. 19. Este planteamiento conduce a reconocer a los derechos sociales como derechos de tercera generación.

<sup>3</sup> Castro Cid, Benito de, *Los derechos económicos, sociales y culturales. Análisis a la luz de la teoría de los derechos humanos*, León, Universidad de León, 1993, p. 28. En la misma línea y citado por el anterior, Díaz, Elías, “Ideología y derecho: para una crítica de la cultura jurídica de la sociedad burguesa”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 17, 1977, pp. 43-68, esp. p. 48 al realizar la crítica del iusnaturalismo.

Esta afirmación no equivale a identificar a los derechos económicos, sociales y culturales como los derechos de la igualdad y mucho menos enfrentar derechos de la libertad y derechos de la igualdad, véase Rodríguez Palop, María Eugenia, *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, Madrid, Dykinson, 2010, pp. 82-84.

<sup>4</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio, *op. cit.*, p. 31.

<sup>5</sup> Conviene señalar que la expresión “generación” de derechos humanos se utiliza aquí únicamente por su utilidad para explicar el idéntico nacimiento y evolución de algunos de ellos así como también las características que comparten cada grupo o generación, sin olvidar la posibilidad que brinda la perspectiva histórica de plantear el posible nacimiento de nuevos derechos que respondan a nuevas necesidades y no porque la historia otorgue justificación alguna a ningún derecho, véase Rodríguez Palop, María Eugenia, *Claves para entender los nuevos derechos humanos*, Madrid, Catarata, 2011, pp. 40 y 41 y *La nueva generación de derechos humanos, cit.*, pp. 89-92 a quien seguimos.

pero además, generalizó el interés por los mismos y sirvió de catalizador para que los derechos sociales se incorporaran a los nuevos textos constitucionales de todo el mundo en un claro intento por conciliar los viejos principios liberales con las exigencias derivadas del nuevo orden social.<sup>6</sup> Nuevo orden social que supuso importantes modificaciones en el modelo organizativo del Estado mexicano y que convierte a la Constitución de 1917 en la pionera del Estado social de derecho,<sup>7</sup> haciendo que algunas de las políticas sociales producto de la Revolución se identifiquen, como afirma el profesor Soberanes, con los perfiles definidores del Estado del bienestar que verá la luz tras la Segunda Guerra Mundial.<sup>8</sup>

Con anterioridad, el interés por estos temas había crecido en paralelo a la llamada “cuestión social” producto del nuevo orden económico impuesto con la Revolución Industrial. La necesidad de respuesta por parte de los poderes públicos para reparar o al menos mitigar las desigualdades sociales nacidas del proceso de industrialización y de la anomia legal que le daba

---

<sup>6</sup> Para entender esta conciliación puede resultar de interés señalar que, incluso en la etapa de auge de los derechos clásicamente liberales, la tradición constitucionalista latinoamericana siempre ha sido mucho más proclive a la intervención del Estado sin que por ello se haya considerado tal actitud como una amenaza a la libertad, antes al contrario, se entendía como “un elemento fundamental para el cumplimiento de derechos y deberes”, véase Paolo G. , “La perspectiva histórica del aporte latinoamericano al concepto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, en Ely Yamin, Alicia (coord.), *Los derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. Del invento a la herramienta*, México, Plaza y Valdés, 2006, p. 48.

<sup>7</sup> Aunque se trate de un lugar común en la doctrina hacer corresponder la primera generación de derechos humanos (derechos civiles y políticos) con el Estado liberal de Derecho y la segunda (derechos sociales, económicos y culturales) con el Estado social, véase entre otros posibles Pérez Luño, Antonio-Enrique, *La tercera generación de derechos humanos*, Pamplona, Aranzadi, 2006, p. 28, en puridad, hay derechos sociales cuyo reconocimiento se produce en el marco del Estado liberal (Preámbulo de la Constitución francesa del 24 de junio de 1793 que contiene las referencias al derecho a la educación, la asistencia social o al trabajo, incorporadas de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano), por más que su valor jurídico sea inexistente hasta que mucho más tarde se asuma la naturaleza normativa de la Constitución. Véase Matia Portilla, Francisco Javier, “Droits sociaux et droits fondamentaux”, en Bon Pierre (dir.), *Trente ans d'application de la Constitution espagnole*, París, Dalloz, 2009, pp. 43-71.

<sup>8</sup> Soberanes Fernández, José Luis, “Los derechos económicos y culturales en México”, en Zapatero, Virgilio y Garrido, Ma. Isabel (eds.), *Los derechos sociales como una exigencia de la justicia*, Madrid, Universidad de Alcalá-Defensor del Pueblo, 2009, p. 64, reconociendo así su mayor influencia histórica pues aunque las expresiones Estado social y Estado de bienestar se consideren a menudo equivalentes, el primero responde al modelo inicial planteado por el liberalismo y el Estado de bienestar al propugnado por la socialdemocracia sobre todo tras la Segunda Guerra Mundial, véase esta última diferencia en Sotelo, Ignacio, *El Estado social: Antecedentes, origen, desarrollo y declive*, Madrid, Trotta, 2010, esp. pp. 230-232 y 267-268.

cobertura, dio lugar a un amplio debate teórico a mediados del siglo XIX<sup>9</sup> y a la adopción de las primeras reformas sociales en los Estados europeos más industrializados. Estos debates tendrán su acabada plasmación constitucional en el denominado constitucionalismo social del periodo de entreguerras, sin que esta afirmación haga olvidar lo que algún autor ha denominado “la prehistoria del constitucionalismo social”, refiriéndose a las realizaciones del constitucionalismo revolucionario francés, desde la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, donde tímidamente aparece una referencia a lo público dentro del ámbito de los derechos individuales, hasta las Constituciones de 1791 y 1793 que recogen en su articulado el tratamiento social de la propiedad, la instrucción pública o los socorros mutuos.<sup>10</sup>

Mayor importancia merece como precedente la Constitución de la II República francesa de 1848; producto de la llamada Primavera de los Pueblos, la oleada de revoluciones liberales que recorrieron Europa en esa fecha y que sumaron por vez primera la voz del incipiente movimiento obrero, recoge en su texto la regulación de las relaciones entre patronos y obreros y un interesante artículo 13 que la aproxima a los textos del periodo de entreguerras. Mirkine-Guetzévitch, advertía en 1931 que si “las Declaraciones de 1789 y 1793 encerraban ya, al lado de los derechos negativos, obligaciones positivas del Estado en lo relativo a la instrucción pública y a la asistencia social, la Constitución de 1848 fue aún más lejos y estableció el principio de la protección del trabajo”.<sup>11</sup> De hecho, algún destacado constitucionalista mexicano no duda en señalar que “si se atiende únicamente al contenido de la Constitución, la francesa de 1848, resultado asimismo de una revolución (como la mexicana), fue la primera que incluyó las relaciones obrero-patronales... (y) por ende... derechos sociales de gran calado”.<sup>12</sup> Sin embargo, su

---

<sup>9</sup> Véase Carmona Cuenca, Encarnación, *El Estado social de derecho en la Constitución*, Madrid, Consejo Económico y Social, 2000, pp. 31-39, donde se abordan las dos formas de tratar la cuestión social en el siglo XIX: La seguida por el marxismo y el socialismo revolucionario, y la que apuesta por el reformismo social de la mano del socialismo moderado (Lasalle, Kautsky...) y del pensamiento social-conservador (von Stein, Wegener...) que para la autora constituyen “el verdadero antecedente del actual concepto de Estado social”.

<sup>10</sup> Pérez Ayala, Andoni, “Los orígenes del constitucionalismo social. Una aproximación desde una perspectiva histórico-comparativa”, en García Herrera, Miguel Ángel (dir.), *El constitucionalismo en la crisis del estado social*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1997, pp. 336 y ss.

<sup>11</sup> Mirkine-Guetzévitch, Boris, *Modernas tendencias del derecho constitucional*, Madrid, Reus, 2011 (trad. en 1933 por Sabino Álvarez-Gendín de *Les nouvelles tendances du droit constitutionnel*, Paris, Marcel Giard, 1931), p. 134.

<sup>12</sup> Valadés, Diego, “La función constitucional de la estabilidad social”, en Cienfuegos

efímera vida, pues fue derogada apenas tres años después de promulgarse, su nula influencia en otros sistemas constitucionales y la falta de efectividad para la que había nacido, la relegaron, en mi opinión, a un simple ensayo dentro de la historia del constitucionalismo social que inauguraría la Constitución mexicana de 1917.<sup>13</sup>

## II. CONTEXTO HISTÓRICO Y SOCIOPOLÍTICO

Aunque cada Constitución es hija de su tiempo, la Constitución de Querétaro y la Española de la II República tienen similitudes históricas, políticas y sociales que conviene resaltar para entender mejor las causas y el contexto en que aparecerán regulados en ellas los derechos sociales.

Querétaro es el resultado de un sincopado proceso revolucionario de siete años, tras seis lustros de gobierno dictatorial de Porfirio Díaz, y de una grave situación económica y social que afecta a la mayoría de la población cuyos anhelos de revertir la injusta estructura de la propiedad de la tierra, en un país predominantemente agrario, quedaría pronto reflejada en el Plan de San Luis Potosí de 1910 y en el Plan de Ayala de un año después.

Por su parte, la Constitución de la II República española señala el arranque de un proceso que si no puede denominarse revolucionario en el sentido mexicano, supone una profunda transformación de las estructuras políticas anteriores. La España de la Restauración aun cuando fuera un régimen representativo, al contrario que el Porfirismo, compartió con él la ausencia de democracia.<sup>14</sup> A su vez, la postración socioeconómica, la injusta distribución de la riqueza y el importante contingente de campesinos sin tierra, al que en el caso español habrá que añadir el creciente descontento obrero, perfilan en los últimos años del reinado de Alfonso XIII un escenario similar al mexicano, abocado a la catarsis política.

Por otra parte, la Constitución mexicana de 1917 y la española de 1931 se inscriben histórica e ideológicamente en un contexto de superación del liberalismo clásico. Frente a la exaltación del individualismo y a sus deriva-

---

Salgado, David y Macías Vázquez, María Carmen (eds.), *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano: estudios de derecho público y política*, México, UNAM, 2006, p. 392.

<sup>13</sup> En el mismo sentido, Pérez Ayala, Andoni, “Los orígenes del constitucionalismo social”, *cit.*, p. 341, y el mismo Valadés, Diego, “La función constitucional”, *cit.*, p. 392.

<sup>14</sup> Barrio Alonso, Ángeles, “¿Constitucionalización de derechos o institucionalización de su ejercicio?: la cuestión de los derechos sindicales en España y México (1910-1930)”, en Cano, Aurora *et al.* (eds.), *Cultura liberal, México y España 1860-1930*, Santander, Universidad de Cantabria, 2010, p. 505.

das de libertad, seguridad y propiedad con que se legitimaba el orden social del primer liberalismo, aparecerá a finales del siglo XIX un “nuevo liberalismo” como corriente de pensamiento que desplegará su acción reformista tanto por Europa como por América.

El nuevo liberalismo se va a caracterizar por una modificación en la forma de entender la primitiva ecuación individuo-sociedad, en el sentido de asegurar la libertad del primero pero a través de una política de asistencia social. Esta renovación social del liberalismo<sup>15</sup> implicará la intervención del Estado pero dicho intervencionismo no será homogéneo ni se reflejará con igual intensidad en todos los países.

En México se utilizará la vía directa que proporciona la Revolución. En 1910 Francisco I. Madero inicia un movimiento revolucionario que en sus siete años de duración se irá tiñendo de componentes sociales hasta que cristalice en la Constitución de 1917.

La nueva carta magna dibuja “un proyecto nacional de construcción de un Estado moderno, próximo al modelo interventor y árbitro del nuevo liberalismo europeo”<sup>16</sup> que abordará con generosidad la principal reclamación del sector radical que acaba triunfando en el constituyente: la reforma de la propiedad agraria,<sup>17</sup> y que aprovechará para avanzar en la solución de la cuestión obrera fijando las reglas que garanticen a futuro la paz social. Ambos temas capitales, recogidos en los artículos 27 y 123, esbozaban constitucionalmente un Estado protector que aunaba el primitivo objetivo carrancista de estructurar políticamente al país, con el obregonista de dotarlo de la suficiente consistencia social, “que asegure al individuo un mínimo decoroso de existencia”.<sup>18</sup>

En España, por el contrario, el proceso será distinto y mucho más lento. El reformismo social aparecerá como producto de la frustración de expectativas y el desencanto hacia los principios defendidos por el liberalismo clásico. Será pues la crisis del modelo individualista tradicional lo que provoque que las diferentes familias del liberalismo español abracen las reformas y

---

<sup>15</sup> Langewiesche, Dieter, “Liberalismo y burguesía en Europa”, en Fradera, Josep Ma. y Millán, Jesús (eds.), *Las burguesías europeas del siglo XIX. Sociedad civil, política y cultura*, Valencia, Biblioteca Nueva-Universitat de València, 2000, p. 199.

<sup>16</sup> Barrio Alonso, Ángeles, “¿Constitucionalización de derechos o institucionalización de su ejercicio?”, *cit.*, p. 497.

<sup>17</sup> Wolf, Eric R., *Las luchas campesinas del siglo XX*, México, Siglo Veintiuno, 1979, pp. 13-76 para México.

<sup>18</sup> Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, “El sistema constitucional mexicano”, en García de Belaunde, D. *et al.* (eds.), *Los sistemas constitucionales iberoamericanos*, Madrid, Dykinson, 1992, p. 566.

con ello apuesten por la intervención del Estado; intervención y reformismo “que no formaban parte previamente del programa de ninguna de las corrientes liberales”,<sup>19</sup> muy al contrario de lo acontecido en México cuando en 1906 Ricardo Flores Magón presentó el “Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación” donde, reconociéndose la libertad individual, se la condiciona a la intervención del Estado para garantizar así la protección social.<sup>20</sup>

Cuando iniciado el siglo XX se constate también la frustración de las nuevas iniciativas y se empiece a pensar que la causa del problema social no reside en las imperfecciones del régimen de libre concurrencia sino en el régimen mismo, socialistas y republicanos habían tomado ya la bandera de un nuevo reformismo social que debería conducir a un nuevo derecho, mientras los partidos liberales perdían el tren de la modernidad. La tardía crisis del liberalismo clásico español producto del retraso en la implantación de los principios liberales, unida al escaso arrastre electoral inicial de los partidos de nuevo cuño hizo que ese nuevo reformismo no tuviera un anclaje constitucional y se viera superado por los planteamientos democráticos y socializantes de la Constitución republicana de 1931.

### III. GESTACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES EN MÉXICO Y EN ESPAÑA<sup>21</sup>

Desde la óptica de la historia del derecho constitucional, los textos de Querétaro y de la II República se inscriben en el llamado constitucionalismo de entreguerras cuya principal característica fue la acogida de los derechos sociales. Esta idea estuvo muy presente en ambos países, antes incluso de iniciarse los procesos constituyentes propiamente dichos.

---

<sup>19</sup> Cabrera, Miguel Ángel, *El reformismo social en España (1870-1900). En torno a los orígenes del Estado del Bienestar*, Valencia, Universitat de València, 2014, p. 37.

<sup>20</sup> El Programa enumera algunas de las líneas de fuerza que acabarán reflejadas en la Constitución de Querétaro como la obligación de los patronos de “dar alojamiento higiénico a los trabajadores”; “pagar indemnización por accidentes del trabajo”; o “hacer productivas todas las (tierras) que posean”, véase *La Revolución mexicana. Crónicas, documentos, planes y testimonios*, estudio introductorio, selección y notas de Javier Garciadiego, México, UNAM, 2010, p. 57-67.

<sup>21</sup> Aunque la expresión derechos sociales pueda incluir los referidos a la familia, la educación, etcétera, en este artículo nos ceñimos al estudio del trabajo y los derechos laborales junto a la propiedad y la reforma agraria por ser los más significativos que debatió el constituyente de Querétaro cuyo centenario conmemoramos.

En México, porque forma parte de la propia esencia revolucionaria y así será recordado en momentos solemnes como el discurso de Carranza en Hermosillo en septiembre de 1913:

Pero sepa el pueblo de México que terminada la lucha armada a que convoca el plan de Guadalupe tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social... (y) las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas... Tendremos que removerlo todo. Crear una nueva Constitución... Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero, pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social.<sup>22</sup>

También en las adiciones al Plan de Guadalupe en diciembre de 1914, por las que se establece el compromiso de expedir, durante la lucha, las leyes agrarias, laborales y fiscales que satisfagan las necesidades económicas, sociales y políticas del país.

En el caso español, aún excluido el componente revolucionario, los acontecimientos se desarrollan de forma similar. El 15 de abril, al día siguiente de proclamada la II República, el gobierno publica un Estatuto Provisional, una especie de Constitución para el tiempo de interinidad,<sup>23</sup> donde declara su voluntad de "...ensanchar (los derechos de los ciudadanos), adoptando garantías de amparo para aquellos derechos y reconociendo como uno de los principios de la moderna dogmática jurídica el de la personalidad sindical y corporativa, base del nuevo derecho social".<sup>24</sup> Pero además, en los siguientes meses y antes de su plasmación constitucional, desde el Ministerio de Trabajo se impulsan varias leyes sobre laboreo forzoso de las tierras, contrato de trabajo, seguro de enfermedad, etcétera, que ponen de relieve el compromiso del nuevo gobierno con el derecho social anunciado en el Estatuto Provisional.

De nuevo, en el arranque mismo de ambos procesos constituyentes y, más en concreto, en los discursos de presentación de los proyectos constitucionales ante los respectivos parlamentos, se vuelve a insistir en la idea de dar respuesta a las demandas sociales de la población.

En México, cuando el ciudadano primer jefe entrega al Congreso de la Unión el Proyecto de Constitución, el 10. de diciembre de 1916, declara

<sup>22</sup> *Ibidem*, doc. 36, pp. 193-198.

<sup>23</sup> Clavero, Bartolomé, *Manual de historia constitucional de España*, Madrid, Alianza, 1989, p. 173.

<sup>24</sup> Artículo 4o. del Decreto del Gobierno Provisional de la República, *Gaceta de Madrid*, núm. 105, 15 de abril de 1931, p. 195.

que con las reformas que se presenta espera “que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales (del pueblo)”.<sup>25</sup>

En España, Jiménez de Asúa presenta el 27 de agosto de 1931 el Proyecto de Constitución redactado por la comisión constitucional de la que él es presidente y señala:

El título III... más que una parte dogmática, puede afirmarse que se trata de una parte substantiva, porque han de ser llevados ahí todos aquellos derechos, aspiraciones y proyectos que los pueblos ansían... Fijémonos... en la Constitución mejicana de 1917... (que) engrandece el territorio de los derechos del hombre de una manera extraordinaria, y van a parar ahí, no sólo los derechos individuales, sino los derechos de las entidades colectivas: Sindicatos, familia, etc.<sup>26</sup>

### 1. *Trabajo y derechos laborales*

El carácter predominantemente agrario de la economía mexicana había provocado que durante el proceso revolucionario no hubiera reclamaciones laborales significativas de modo que la cuestión obrera estuvo oscurecida ante el problema de la propiedad de la tierra, verdadera urgencia nacional y fundamento último de la Revolución. Este mismo escenario se trasladó al artículo 5o. del proyecto de Carranza que regulaba la libertad de trabajo casi en los mismos términos que la carta federal de 1857, regulación que resultó claramente insuficiente para el sector radical de la asamblea que postulaba una amplia consignación de los derechos de los trabajadores en el texto constitucional. Aunque Carranza siempre estuvo más preocupado por la organización del poder y su correspondiente plasmación constitucional, una vez conseguido su objetivo principal de dotar al país de una presidencia fuerte, tuvo la habilidad política de atender las demandas de los constituyentes puestas de manifiesto en el acalorado debate de las navidades de 1916.<sup>27</sup> Fueron sus hombres de confianza quienes en los primeros diez días

<sup>25</sup> *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, núm. 12, 1o. de diciembre de 1916, p. 343.

<sup>26</sup> *Diario de Sesiones*, Cortes constituyentes, núm. 28, 27 de agosto de 1931, pp. 643, 645 y 646.

<sup>27</sup> Admitida la necesidad de recoger en el texto los derechos obreros, la discusión se planteó sobre la extensión que debían tener los mismos para no convertir a la Constitución en una norma reglamentaria. El carrancista Lizardi alegaba que “este último párrafo...: La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un santo Cristo” (*Diario de los Debates*, núm. 36, 26 de di-

de 1917 llevaron a cabo lo que posiblemente pase por ser el sucedáneo de comisión más heterodoxo y eficaz de la historia del constitucionalismo,<sup>28</sup> que concluyó con la aprobación por unanimidad del Título VI y que justifica las palabras del maestro Carpizo: “Una de las etapas más bellas en la lucha por la libertad, la igualdad y la dignidad humana en México, se desarrolló en los días que nuestro Constituyente discutió los antecedentes del art. 123”.<sup>29</sup>

Con el nombre, “Del Trabajo y la Previsión social”, el citado título dice regular las bases sobre las que deben expedirse las leyes laborales pero en realidad reguló casi todos los aspectos de la vida laboral del trabajador: desde la jornada laboral a los criterios salariales, pasando por los derechos de sindicación y huelga. Tuvo también el acierto de incluir el germen de algunas instituciones muy avanzadas para su tiempo como la obligación patronal de alojar al trabajador, el servicio de colocación, las bases de la Seguridad Social o la participación en las utilidades de las empresas.<sup>30</sup>

El contenido de este artículo y su prolija redacción le dota de un elemento de originalidad, irrepetible en el constitucionalismo comparado, que

---

ciembre de 2016, p. 850). Los radicales respondían con el discurso del diputado Manjarrez, quien tras afirmar que “esta revolución no es una revolución política, sino una revolución social”, añadía, “¿quién nos garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? ...si es preciso pedirle a la comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título... yo estaré con ustedes porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios”, (*Diario de los Debates, cit.*, pp. 861 y 862). Finalmente, Cravioto, renovador y autoproclamado carrancista, aceptaba que “para venir a procurar el mayor bien de nuestro pueblo” se pudieran intercalar “ciertas cosas reglamentarias en nuestro derecho constitucional” y tras aceptar que todas las cuestiones obreras se reunieran en un artículo especial, pronunció unas palabras que resultaron premonitorias, “...artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí; pues, así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros” (*Diario de los Debates, cit.*, p. 897).

<sup>28</sup> Véase Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, 1982, p. 99, donde relata que la presidencia no nombró una Comisión especial encargada de redactar el título específico sobre el trabajo, sino que tácitamente se entendió que Pastor Rouaix dirigía la “comisión” acompañado por José Natividad Macías, a los que se sumaron por invitación otros técnicos ministeriales no constituyentes. Las reuniones o “juntas”, en las que no se levantó acta alguna ni había presidencia formal, se celebraron en el antiguo palacio episcopal y acudían a ellas los diputados que tenían algo que decir al respecto.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 93.

<sup>30</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La Constitución y el Estado social de Derecho”, en *El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX. La Constitución mexicana 70 años después*, México, UNAM, 1988, t. V, p. 83.

ya entonces provocó la admiración de expertos publicistas como el socialista español Luis Araquistáin quien recordaba que el artículo 123, “entre otras providencias notables por lo justas y humanitarias, establece la jornada máxima de ocho horas y la obligación de someter las diferencias entre capital y trabajo a los laudos de una Junta de conciliación” y que sólo por esta razón debería ser imitado por España.<sup>31</sup>

No será ésta la única referencia de las reformas laborales mexicanas que llegaron a España. A diferencia de Querétaro y Weimar, el constituyente republicano dispone de modelos filtrados diariamente por la prensa socialista y liberal-izquierdista que siguió puntualmente los acontecimientos desde el inicio de la Revolución.<sup>32</sup> Periódicos reformistas como *El Sol* pero también anarquistas como *Tierra y Libertad*, de izquierdas como *El Socialista* o revistas como la republicana *España*, publicaban de forma regular artículos donde exaltaban las reformas laborales que constitucionalizaban aspiraciones míticas del proletariado internacional mientras en España seguía en vigor la Constitución de 1876, típico ejemplo del liberalismo clásico y, por tanto, ajeno al reconocimiento de los derechos sociales.

Las crónicas de la época reflejaron también los efectos del artículo 123 de la Constitución de Querétaro en el mundo laboral mexicano posterior a 1917. Si en el momento de su promulgación se convirtió en una de las claves de la estabilidad social mexicana y hubo coincidencia en afirmar que amplió los derechos de los obreros ante los patronos, también la hubo en manifestar que no ocurrió otro tanto con el movimiento sindical desde el momento en que empezó a depender del poder político. Esta asimilación es cierto que favoreció en muchas ocasiones a los trabajadores, pero no lo es menos que éstos se vieron impelidos a ajustar sus reivindicaciones a los objetivos gubernamentales,<sup>33</sup> o en palabras del profesor Valadés, se produjo

---

<sup>31</sup> Araquistáin, Luis, *La revolución mejicana. Sus orígenes. Sus hombres. Su obra*, Madrid, Renacimiento, 1929, p. 229. Buen conocedor de la política mexicana y estudioso de su revolución, su obra tuvo gran resonancia en España. Araquistáin fue diputado en la legislatura constituyente, formó parte de la comisión constitucional que elaboró la carta magna de la II República y ocupó la subsecretaría del Ministerio de Trabajo con Largo Caballero.

<sup>32</sup> Delgado Larios, Almudena, *La revolución mexicana en la España de Alfonso XIII (1910-1931)*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1993.

<sup>33</sup> Delgado Larios, Almudena, “Una revolución regeneracionista: la reforma laboral y educativa mexicana en la prensa española (1910-1931)”, *Revista Complutense de Historia de América*, núm. 17, 1991, p. 219-257, esp. p. 256. Con mayor especificidad puede consultarse la obra clásica de Barry Carr, *El movimiento obrero y la política en México, 1910-1929*, 2 vols., trad. de R. Gómez Ciriza, México, Secretaría de Educación Pública, 1976, y también Leff Zimmerman, Gloria, “Los pactos obreros y la institución presidencial en México (1915-1938)”, *Estudios sociológicos*, vol. IX, núm. 27, 1991, pp. 527-540.

la paradoja de que las políticas encaminadas a la tutela de los derechos de los trabajadores fueron acompañadas por una sensible merma de la libertad sindical.<sup>34</sup>

En España, por razones obvias, la aureola de seducción que había generado la Revolución mexicana en numerosos intelectuales extranjeros, se sentía más cercana y para muchos españoles, México y su Constitución señalaban el camino a seguir en materia de reconocimiento de derechos sociales. El propio Araquistáin, defendiendo la identificación entre sindicatos y gobierno, justificaba inicialmente el carácter restrictivo de la legislación mexicana en materia de huelga arguyendo que de esta manera se moderaba a los elementos más irreflexivos.<sup>35</sup> Sin embargo, como ha estudiado la profesora Ángeles Barrio,<sup>36</sup> cuando finalmente el constituyente español acometa la tarea de redacción del apartado relativo a los derechos obreros y sindicales, los sindicatos de clase ya no exhibirán el artículo 123 de Querétaro como el modelo a imitar. La seducción por la Revolución seguía estando presente pero no ocurría lo mismo ni con Carranza ni con el movimiento obrero mexicano a los que, sobre todo la poderosa CNT, no consideraba auténticamente revolucionarios. Quizás este extremo, unido a la alta calidad técnica de la Carta de Weimar que tuvo al insigne jurista Hugo Preuss como principal redactor, y a la diferente técnica normativa utilizada en las Constituciones europeas de entreguerras, fueran posibles motivos por los que la Constitución de Weimar, especialmente su artículo 165, sirviera finalmente de guía a los artículos 46 y 47 de la Constitución de la II República Española.

La cuestión social se pondrá de relieve desde la discusión del artículo 1o. de la Constitución republicana donde se define a España como una “República democrática de trabajadores de toda clase”, expresión ilustrativa de la orientación social del nuevo régimen político que se inauguraba.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> Valadés, Diego, “La función constitucional”, *cit.*, p. 406.

<sup>35</sup> “...estas formas de conciliación entre el capital y el trabajo no son gratas a los obreros más radicales, a los del todo o nada; pero representan un enorme avance en las relaciones de los obreros y patronos mejicanos”, véase Araquistáin, Luis, *La revolución mejicana*, *cit.*, p. 235.

<sup>36</sup> Barrio Alonso, Ángeles, “¿Constitucionalización de derechos o institucionalización de su ejercicio?”, *cit.*, pp. 507-513.

<sup>37</sup> Tal redacción no estuvo exenta de polémica. Inicialmente se propuso la expresión, más aséptica, de “República democrática” que fue modificada en el debate parlamentario por el de “República de trabajadores” lo que concitó el vivo rechazo de una parte de la Cámara y de personalidades que, como Ortega y Gasset, advertían de su semejanza con términos contenidos en *El Manifiesto del Partido Comunista*. La expresión final, con el añadido “de toda clase”, fue fruto de una transacción propuesta por el propio presidente de la Repú-

El tratamiento expreso del trabajo se contiene en el artículo 46 donde al tiempo que se le considera una obligación social, se le dota, en palabras de Pérez Serrano, “de un vasto y generoso programa de política social, que recoge todos los aspectos importantes de la protección del obrero”.<sup>38</sup> La enumeración de supuestos abarca todo el conjunto de la vida laboral del obrero, como corresponde a una “República de trabajadores”,<sup>39</sup> aunque está lejos de la exhaustiva enumeración del texto de Querétaro pues deja para desarrollo posterior cuestiones como el seguro de enfermedad y accidentes, la protección a la maternidad, las vacaciones anuales, etcétera. Las referencias a la legislación protectora del obrero del artículo 46 se completan con la inclusión de otras categorías específicas de trabajadores en el artículo 47 como son los campesinos y los pescadores, sólo justificable por el peso de los sectores agrícola y pesquero.<sup>40</sup>

Como se ha señalado con anterioridad, la Constitución Española de 1931 es deudora en temas laborales de la de Weimar y en especial de su completo artículo 165 cuyo autor intelectual fue Hugo Sinzheimer, el padre del derecho del trabajo alemán, para quien la labor del constituyente consistió en crear una “Constitución social específica, al lado de la Constitución política”.<sup>41</sup>

## 2. *Propiedad, expropiación y reformas agrarias*

En el maravilloso mural pintado por Diego Rivera en el Palacio Nacional de Ciudad de México dedicado a la epopeya del pueblo mexicano, se destacan los artículos 27 y 123 como los más significativos de la Constitución de Querétaro. Sin embargo, siendo esto cierto, los estudiosos de la Constitución mexicana coinciden en priorizar la importancia de los derechos laborales porque estos se plasman de forma novedosa mientras que los

---

blica, Alcalá-Zamora, que rebajó la tensión pero no la eliminó como quedó demostrado en la igualada votación final.

<sup>38</sup> Pérez Serrano, Nicolás, *La Constitución española (9 diciembre 1931). Antecedentes. Texto. Comentarios*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1932, p. 201. A su condición de catedrático de Derecho político, Pérez Serrano unía la de letrado en las Cortes Constituyentes lo que le sitúa como observador privilegiado del proceso.

<sup>39</sup> Cabe significar que, al igual que en Weimar y a diferencia de Querétaro, la Constitución de la II República no recoge explícitamente el derecho de huelga.

<sup>40</sup> Pérez Ayala, Andoni, “Los orígenes del constitucionalismo social”, *cit.*, p. 346.

<sup>41</sup> Herrera, Carlos Miguel, “Teoría constitucional de lo social”, en Valadés, Diego *et al.* (coords.), *Ideas e instituciones constitucionales en el siglo XX*, México, Siglo Veintiuno, 2011, p. 261.

relativos a la propiedad agraria ya venían siendo parcialmente atendidos a lo largo del siglo XIX.

En efecto, desde los tiempos de la colonia, uno de los principales problemas de México era la injusta distribución de la tierra. A mediados de siglo los reformistas liberales llevaron a cabo una decidida política de reforma legal de la propiedad agraria que, sin embargo, se deslizó hacia la fragmentación de la propiedad más que al reparto efectivo de la tierra, y hacia la desamortización de los bienes de la Iglesia pero también de las comunidades indígenas y de los ayuntamientos con los que se constituirán las haciendas rurales mexicanas.<sup>42</sup> Esta normativa, en especial la Ley de Desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles y eclesiásticas de junio de 1856, que el liberalismo decimonónico creyó definitiva, nunca logró los objetivos perseguidos<sup>43</sup> porque al ser confirmada en el artículo 27 de la Constitución de 1857 obligó a la parcelación y titulación individual de ejidos y terrenos comunales entre los vecinos, lo que ocasionó un nuevo triunfo de los latifundistas que acabaron comprando sus parcelas al faltarles los recursos para poder trabajarlas.<sup>44</sup> Los vecinos, sin medios de subsistencia, se vieron condenados en muchos casos a la condición de peones acasillados<sup>45</sup> en las haciendas levantadas sobre los antiguos terrenos ejidales.

Urgía pues que la Revolución tomara medidas desde el primer momento para realizar una verdadera reforma agraria, y así se hizo en el Plan de San Luis Potosí (octubre de 1910)<sup>46</sup> y al año siguiente cuando Zapata lanzó

---

<sup>42</sup> Véase Cuevas Murillo, Óscar, “La política de desamortización de bienes en Zacatecas durante las reformas liberales (1856-1876)”, *Revista mexicana de Historia del Derecho*, 32, 2015, pp. 95-143, esp. p. 103 y 114.

<sup>43</sup> La crítica puede encontrarse tempranamente en dos de los precursores del agrarismo mexicano: Molina Enriquez, Andrés, *Los grandes problemas nacionales*, México, A. Carranza e Hijos, 1909, y en Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, 2 vols., México, El Tiempo, 1895 y *La organización de la República. Tratado primero: Los ejidos de los pueblos. Exposición jurídica*, Guadalajara, Impr. José Cabrera, 1914; véase su influencia en Cuevas Murillo, Óscar, “La reforma liberal en materia de propiedad según Wistano Luis Orozco y Andrés Molina Enriquez”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 20, 2008, pp. 97-128.

<sup>44</sup> Rouaix, Pastor, *Genesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución política de 1917*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016, p. 196.

<sup>45</sup> Ulloa, Berta, *Historia de la Revolución mexicana 1914-1917*, núm. 6, *La Constitución de 1917*, México, El Colegio de México, 1988, p. 343.

<sup>46</sup> Artículo 3o.: “...Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos... (por lo que) se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmorral... que los restituyan a sus primitivos propietarios...”, véase *La Revolución mexicana*, cit., 101.

el Plan de Ayala (noviembre de 1911),<sup>47</sup> momento cumbre donde se confirma la naturaleza agraria de la Revolución mexicana<sup>48</sup> a la vez que la Junta Zapatista de Morelos desconoce como presidente y jefe de la Revolución a Madero. Las tensiones entre los dos grupos revolucionarios tuvieron siempre el telón de fondo de la propiedad de la tierra y su restitución a los campesinos; por ello, cuando Carranza proclama el Plan de Guadalupe (marzo de 1913) con el que repudia al gobierno de Huerta e intenta acercar posiciones con los sureños de Zapata, estos le hacen saber que la condición *sine qua non* para cualquier negociación pasa por la sumisión del primer jefe del Ejército Constitucionalista y de sus generales al Plan de Ayala.<sup>49</sup>

Tras el fracaso de concordia en la Convención de Aguascalientes (octubre-noviembre de 1914), Carranza dio a conocer las adiciones al Plan de Guadalupe (diciembre de 1914) con la intención de legitimarse ante los campesinos y restar apoyos a Zapata y Villa. Su artículo 2o. contenía la promesa de promulgar “leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados”.<sup>50</sup> La promesa se hará realidad el 6 de

---

<sup>47</sup> Que el Plan de San Luis señala el camino a seguir queda claro en el artículo 4o. del Plan de Ayala: “La Junta revolucionaria del Estado de Morelos, manifiesta a la Nación, bajo formal protesta: Que hace suyo el Plan de San Luis de Potosí, con las adiciones que a continuación se expresan...”, véase Menegus Bornemann, Margarita (ed.), *El agrarismo de la Revolución mexicana*, Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional, 1990, p. 34.

<sup>48</sup> Recuérdese que lo que empezó como una revuelta política se transformó en revolución social y la clave de ésta residió en el campo. “Mientras el maderismo fue predominantemente urbano, la revolución fue rural”, véase Knight, Alan, *La Revolución mexicana. Del Porfiriato al nuevo régimen constitucional, Vol. I, Porfiristas, liberales y campesinos*, México, Grijalbo, 1996, p. 109.

<sup>49</sup> *Informe del licenciado Luis Cabrera y del general Antonio I. Villarreal a don Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista (4 de septiembre de 1914)*, en *La Revolución mexicana*, cit., pp. 245-257, donde relatan su visita al cuartel general del ejército zapatista en Cuernavaca el 27 de agosto por encargo de Carranza. Allí se les comunica que “la Revolución de Guadalupe no es más que un incidente en el movimiento nacional, que debe considerarse supeditado a la de Ayala”. Se les explica también que “en el estado de Morelos la cuestión agraria ya está resuelta... las usurpaciones ya están reivindicadas (y) las tierras repartidas”, y además, se les hace saber que interpretan “como actitud sospechosa la de que el jefe del Ejército Constitucionalista no haya querido nunca hacer una declaración de sus principios políticos y agrarios...”.

<sup>50</sup> Resulta llamativo observar la evolución política de Carranza, producto de su indudable genio político. Tan solo seis meses antes (8 de julio de 1914), el primer jefe constitucionalista se había negado a aceptar, por excesivamente radicales, los acuerdos a los que habían llegado sus representantes con los del general Francisco Villa en la ciudad de Torreón. Sin embargo, el programa de reformas de las adiciones al Plan de Guadalupe será más ambicioso que el Pacto de Torreón con el propósito de disipar las dudas que sobre su intención de

enero de 1915 cuando Carranza expide la Ley Agraria con la que arrebató a los zapatistas la bandera del agrarismo.<sup>51</sup>

La trascendencia de este texto es capital ya que, de una parte, introduce los dos procedimientos para la redistribución de la propiedad agraria: la restitución y la dotación,<sup>52</sup> declarando nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856, y de otra, porque no sólo justifica el movimiento revolucionario sino que postula la tesis de que “todos los individuos, por el hecho de existir, tienen derecho a que la sociedad les proporcione los medios de subsistencia”.<sup>53</sup> La importancia cardinal de la Ley Agraria de 1915 hizo que fuera doblemente inmortalizada: por Diego Rivera en su mural, donde aparece sostenida por su redactor, Luis Cabrera, y por los constituyentes de 1917 que acabaron otorgándole rango constitucional en el artículo 27.

La significación social de la cuestión agraria, base de la revolución rural, auguraba un tratamiento acorde en el proyecto constitucional que presentó Carranza, sin embargo las expectativas se vieron defraudadas y si la resistencia al redactado original del artículo 123 fue importante, al del 27 fue aún superior.

Aunque el problema agrario era más urgente que el laboral, esa misma importancia, unida al rechazo del texto inicial y al volumen de trabajo de las comisiones, hizo que la discusión se fuera retrasando hasta casi agotar la fecha del 31 de enero señalada como límite de los trabajos del constituyente.<sup>54</sup>

Finalmente, los propios diputados agraristas urgieron a que se adoptara la misma solución tomada en su día respecto del artículo 123: encargar los trabajos a una junta especial que actuara con gran flexibilidad y poner al frente de ella al mismo diputado, Pastor Rouaix, que con tanto éxito había dirigido la anterior. Así se acordó y a pesar de un primer intento frustrado y en un tiempo récord, la iniciativa liderada por el diputado poblano se presentó el 24 de enero guiada como él mismo manifestó, “por un principio básico, sólido e inalterable: que sobre los derechos individuales a la propie-

---

reforma agraria pudiera tener el campesinado, a la vez que tomaba la iniciativa estratégica frente a villistas y zapatistas que confirmaría poco después con la ley agraria. Véase, en este sentido, Gilly, Adolfo, *La revolución interrumpida*, México, Era, 2007, p. 200.

<sup>51</sup> Véase Ramírez, María de Jesús, “La política agraria en México: de la ley de desamortización de 1856 al reparto de tierras ejidales”, disponible en: [http://www.economia.unam.mx/cldhe/registro/ponencias/473\\_abstract](http://www.economia.unam.mx/cldhe/registro/ponencias/473_abstract), para entender la pugna entre constitucionales y zapatistas.

<sup>52</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La Constitución y el Estado social de derecho”, *cit.*, p. 89.

<sup>53</sup> Silva Herzog, Jesús, *Traectoria ideológica de la Revolución mexicana, 1910-1917*, México, Cuadernos americanos, 1963, p. 99.

<sup>54</sup> Rouaix, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123*, *cit.*, p. 180.

dad, estuvieran los derechos superiores de la sociedad, representada por el Estado, para regular su repartición, su uso y su conservación”.<sup>55</sup> Pasó a la comisión dictaminadora y su dictamen favorable empezó a discutirse el 29 de enero para aprobarse definitivamente a las tres y media de la madrugada del día 31, el último posible.

El discurso del diputado Bojórquez resumía claramente lo que representaba el problema de la propiedad de la tierra que se estaba dilucidando: “Digo que la cuestión agraria es el problema capital de la revolución, porque en la conciencia de todos los revolucionarios está que si no se resuelve debidamente este asunto, continuará la guerra”.<sup>56</sup>

El texto final consagra los derechos sociales de los campesinos en lo que el profesor Pérez Ayala ha denominado “constitucionalismo social agrario”<sup>57</sup> y asigna a la propiedad una nueva función social rompiendo con la concepción clásica del derecho romano (*ius utendi et abutendi*) al atribuir originariamente a la nación la propiedad de las tierras y aguas y la facultad de transmitir a los particulares el dominio de ellas que constituye la propiedad privada.<sup>58</sup> Pero a la vez, acomete la restitución de tierras a los campesinos y la posibilidad de fraccionar y expropiar latifundios para dotar de tierras a los que carezcan de ellas.

En definitiva y a diferencia del artículo 123 que tuvo que crearse *ex novo*, la cuestión agraria, tal como afirmó el maestro Fix-Zamudio,<sup>59</sup> tenía ya una base jurídica sobre la que construir el edificio del artículo 27, como así se hizo. Todos los extremos de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915: las dotaciones y restituciones de tierras, así como el disfrute de tierras, bosques y aguas, encontraron entonces acomodo constitucional.

Desde el punto de vista del reformismo liberal, con los artículos 27 y 123 la obra de Querétaro inauguraba la obligación exigible al Estado de intervenir directa y activamente en la vida económica para proteger los derechos de obreros y campesinos. Si la carta magna de 1857 fue obra de

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 192.

<sup>56</sup> *Diario de los Debates*, núm. 80, 31 de enero de 1917, p. 1887.

<sup>57</sup> Pérez Ayala, Andoni, “Los orígenes del constitucionalismo social”, *cit.*, p. 344.

<sup>58</sup> Rouaix, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123*, *cit.*, p. 193. Rouaix es aquí deudor de las ideas de Wistano Luis Orozco sobre el dominio eminente que corresponde sólo a la República y que no puede ceder a ninguna otra instancia, ni siquiera a los Estados (al contrario de lo que se hizo con la Ley de Colonización del 8 de agosto de 1824). Este argumento del dominio dividido, deslizado desde la recepción romano-canónica hasta el derecho mexicano, estará presente también en la obra de Molina Enríquez y a través de él pasará al artículo 27 de la mano de Pastor Rouaix.

<sup>59</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La Constitución y el Estado social de derecho”, *cit.*, p. 89.

unos constituyentes que tuvieron que afrontar con gran dignidad la conflictividad social que envolvió sus deliberaciones<sup>60</sup> para consignar en su texto los principios del liberalismo clásico, los constituyentes queretanos serán convocados por Venustiano Carranza para modificar<sup>61</sup> aquellos parámetros clásicos e introducir la obligación del Estado de intervenir activamente en la vida económica para proteger los derechos de obreros y campesinos. Esta rectificación, que los debates del constituyente llevaron al límite tanto en cuestiones laborales como agrarias, imprimió al Estado mexicano un sello inequívoco de Estado interventor reformista y promotor de la justicia social que algún autor llega a considerar precursor del Estado social y democrático de derecho.<sup>62</sup>

En España, si algún aspecto de la Revolución mexicana tuvo especial eco fue el de la reforma agraria. Como ya se ha señalado, la épica en torno a sus protagonistas se extendió por toda Europa y caló especialmente en aquellos países que atravesaban una situación política y social que pudiera parecer asimilable, como ocurrió en el caso español.

En la España de la Restauración, la cuestión agraria era una de las materias recurrentes y la escalada de violencia que provocaban los enfrentamientos empezaba a dejar entrever el potencial revolucionario que anidaba en los campos. Consignas como “la tierra es para el que la trabaja”, de claras resonancias zapatistas, se escuchaban habitualmente en las concentraciones del campo andaluz donde la imagen del latifundista absentista y las masas de jornaleros que trabajan la tierra ajena en situación de hambre y miseria recuerda los motivos agrarios que prendieron la mecha de la Revolución mexicana. La oleada de huelgas campesinas entre 1918 y 1920, conocida como el “Trienio bolchevique”,<sup>63</sup> provocó que la opinión pública

---

<sup>60</sup> Zertuche Muñoz, Fernando, “El Congreso constituyente de 1856-1857: el decenio de su entorno”, en Valadés Diego y Carbonell, Miguel (coords.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM, 2007, p. 864.

<sup>61</sup> Conviene recordar que la idea inicial de Carranza era modificar la Constitución de 1857, por más que el debate constituyente posterior acabara generando una nueva Constitución que, no obstante, sigue formalmente denominándose “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857”, véase *Diario Oficial*, núm. 30, 5 de febrero de 1917, p. 1.

<sup>62</sup> Noriega Cantú Alfonso, “El nacimiento de los derechos sociales”, en *El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX. La Constitución mexicana 70 años después*, México, UNAM, 1988, t. V, pp. 206 y 207.

<sup>63</sup> El término procede de Juan Díaz del Moral, *Historia de las agitaciones campesinas andaluzas: Córdoba. (Antecedentes para una reforma agraria)*, Madrid, 1928, aunque su expresión exacta fuera “Trienio bolchevista”. La visión del estallido de un movimiento revolucionario en el campo andaluz entre los años 1918-1920 que se transmitió a través de su obra, tuvo gran eco

volviera la mirada hacia México que pocos años antes había puesto los medios para resolver, al menos jurídicamente y en su carta magna, los problemas sociales del campo y además lo había hecho con un cambio radical de modelo político.

En la España bipolar de finales de la Restauración, para los partidarios de un cambio de régimen político y socioeconómico, el triunfo de la Revolución mexicana, que sobre todo se consideraba campesina, fue un momento de gran esperanza; liberales progresistas, republicanos, socialistas y anarquistas denunciaban en la prensa aún la situación de penuria que reinaba en el campo español y la necesidad de actuar como se estaba haciendo en México. El propio diario anarquista, *Tierra y Libertad*, iniciaba en mayo de 1911 una suscripción pública para recaudar fondos en favor de la Revolución mexicana, confiando en el posible efecto contagioso de la misma en España. Mientras, los sectores más conservadores trataban de silenciar el éxito del movimiento revolucionario mexicano y utilizaban su prensa leal para trasladar una imagen de anarquía generalizada, cargando las tintas en el indigno despojo que sufrían los hacendados españoles en México a los que se privaba ilegítimamente de sus tierras.<sup>64</sup>

En este contexto se producía el advenimiento<sup>65</sup> de la II República y ya desde el propio Estatuto Provisional del 15 de abril, el nuevo gobierno proclamaba su compromiso con los campesinos a la vez que anticipaba la fórmula social de intervención del Estado en la economía agraria del país, alejándose por tanto del modelo tradicional del liberalismo clásico.<sup>66</sup> Los principios esbozados en esta primera legislación de urgencia, se consolidarán y ampliarán en el capítulo II del título III de la nueva Constitución,

---

historiográfico pero ha sido matizada en numerosos trabajos posteriores por otra que otorga al movimiento huelguístico de esos años un carácter reformista, no revolucionario, orientado a la consecución de mejoras para los trabajadores del campo; véase, por todos, González, Ángeles, “La construcción de un mito. El Trienio bolchevique en Andalucía”, *Revista de Historia contemporánea*, núm. 9-10, fasc. 1, 1999-2000, pp. 163-206.

<sup>64</sup> Delgado Larios, Almudena, *La Revolución mexicana en la España de Alfonso XIII*, cit., pp. 117-130.

<sup>65</sup> Recuerda Santos Juliá que tras las elecciones municipales del domingo 12 de abril la “República habría de caer... como fruta madura, tanto, que a su llegada se llamó advenimiento”, véase Juliá, Santos, *La Constitución de 1931*, Madrid, Iustel, 2009, p. 28.

<sup>66</sup> Artículo 5o.: “...este Gobierno, sensible al abandono absoluto en que ha vivido la inmensa masa campesina española, al desinterés de que ha sido objeto la economía agraria del país, y a la incongruencia del derecho que la ordena con los principios que inspiran y deben inspirar las legislaciones actuales adopta como norma de su actuación el reconocimiento de que el derecho agrario debe responder a la función social de la tierra”, *Gaceta de Madrid*, núm. 105, 15 de abril de 1931, p. 195.

dedicado a “la familia, la economía y la cultura”, y específicamente en su artículo 44 que regulaba la propiedad y la forma en que el Estado podía intervenir limitándola.

Al igual que en otras cuestiones tratadas en la parte dogmática, el constituyente republicano se posiciona, también en ésta, con las nuevas tendencias del constitucionalismo social de entreguerras (sobre todo Querétaro y Weimar) y rompe con una larga historia constitucional apegada al artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que defiende la propiedad como un derecho inviolable y sagrado.<sup>67</sup>

Así las cosas, desde el primer momento en que la Comisión constitucional defendió su dictamen, quedó claro que la pugna principal se iba a centrar entre quienes sin defender radicalmente la concepción individualista de propiedad se encontraban próximos a ella y quienes respetando la propiedad privada proponían su limitación e incluso su socialización, y el elemento que iba a servir de medida entre ambas posiciones sería el distinto tratamiento que se diera a la expropiación.<sup>68</sup> Los socialistas plantearon la posibilidad de efectuar expropiaciones sin indemnización y consiguieron dejar esa puerta abierta en el artículo 44 aunque en aras del consenso se optó por utilizar una fórmula similar a la aprobada en la Constitución de Weimar: se regulaba la expropiación forzosa con indemnización, “a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes”.<sup>69</sup> A cambio, el precepto prohibía expresamente la pena de confiscación de bienes; era el tributo pagado por el Estado intervencionista a la teoría del liberalismo individualista. La versión que finalmente se impuso limitaba severamente la propiedad privada pero sin caer en radicalismos, al renunciar los socialistas a sus objetivos máximos y al entender la derecha católica que el carácter absoluto del derecho de propiedad se atemperaba al

---

<sup>67</sup> Para seguir la permanencia de la visión individualista liberal en todas las constituciones anteriores a la de 1931, sin el menor atisbo de contaminación social, véase Corral Dueñas, Francisco, “La agricultura en las Constituciones españolas”, *Revista Crítica de Derecho inmobiliario*, núm. 79, 2003, pp. 391-436.

<sup>68</sup> En esta cuestión se observa de nuevo la ruptura con la tradición constitucional anterior ya que hasta el texto de 1931 la expropiación se enunciaba siempre en forma negativa, como la excepción al principio de inviolabilidad de la propiedad privada, mientras que la nueva Constitución “da curso a la idea de expropiación como instrumento de acción positiva”, García de Enterría, Eduardo, *Los principios de la nueva Ley de expropiación forzosa*, Cizur Menor (Navarra), Thomson-Civitas, 2006, p. 34.

<sup>69</sup> Mientras en el artículo 153 de la Constitución de Weimar se señalaba que: “No puede procederse a ninguna expropiación sino por utilidad pública y con sujeción a la ley. Se realizará mediante indemnización adecuada, a menos que una ley del *Reich* disponga otra cosa”, en el caso español se blindó tal posibilidad exigiéndose además una mayoría cualificada.

filtrarlo con la nueva doctrina social de la Iglesia.<sup>70</sup> El modo de resolver la cuestión de la expropiación, no sólo señalaba el grado de compromiso de la República con una concepción más social del derecho de propiedad sino que, como señala García de Enterría, “esta materia pasa a ser inevitablemente uno de los elementos definidores más característicos de la organización fundamental de una comunidad, es decir, de una Constitución”.<sup>71</sup>

La trascendencia del debate parlamentario seguirá viva cuando, sin el acaloramiento de la porfía parlamentaria, algunos protagonistas directos den a la imprenta sus impresiones y comentarios sobre el mismo: Royo Villanova, diputado por Valladolid y encuadrado como independiente en las filas de la minoría agrarista, es decir, la derecha monárquica que se había quedado sin rey, defendía que el artículo 44, “contenía principios jurídicos y audacias sociales... (como) la novedad grave, de admitir la posibilidad de que se expropié sin indemnización si así lo acuerda la mayoría absoluta de las Cortes”.<sup>72</sup> Por su parte, el socialista Jiménez de Asúa, presidente de la Comisión de Constitución, escribía en 1932: “En materia de propiedad se recortó un poco el sentido socializante de nuestro dictamen porque para expropiar sin indemnización se requiere la mayoría absoluta de las Cortes”, y más adelante, “largo y accidentado fue el debate. Nadie, sin embargo, ni los sectores más moderados... ni aquellos de personal significación conservadora... defendieron el clásico concepto individualista de la propiedad”.<sup>73</sup> Niceto Alcalá-Zamora, primer presidente de la II República, sostenía en 1936 justo antes de salir al exilio que el artículo 44 “es una amenaza que se cierne sobre la propiedad. No tiene un criterio firme, definido..., sino que deja la suerte de la misma a la incertidumbre numérica, caprichosa y voluble de un quórum determinado... (y) suma los inconvenientes del criterio individualista y del socialismo”.<sup>74</sup> Por último, la voz ponderada de Nicolás Pérez Serrano, el catedrático de Derecho político y letrado de Cortes que asistió a los diputados constituyentes, resumía perfectamente lo que fueron

---

<sup>70</sup> Palmer Valero, Ramón, *Los problemas socioeconómicos de la Constitución de 1931*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, pp. 110-126.

<sup>71</sup> García de Enterría, Eduardo, *Los principios de la nueva Ley de expropiación forzosa*, cit., pp. 30 y 31.

<sup>72</sup> Royo Villanova, Antonio, *La Constitución Española de 9 de diciembre de 1931, con glosas jurídicas y apostillas políticas*, Valladolid, Imp. Castellana, 1934, p. 144.

<sup>73</sup> Jiménez de Asúa, Luis, *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, Madrid, Reus, 1932, pp. 100, 101 y 294.

<sup>74</sup> Alcalá-Zamora, Niceto, *Los defectos de la Constitución de 1931, seguido de tres años de experiencia constitucional*, Madrid, Civitas, 1981, p. 128 (edición moderna de *Los defectos de la Constitución de 1931*, Madrid, R. Espinosa, 1936).

los debates en materia de propiedad, empezando por confirmar las afirmaciones de Jiménez de Asúa:

Bueno será notar que nadie defendió el criterio individualista a ultranza... En esta pugna de opiniones se impuso la tonalidad media, avanzada y no agresiva, de las fuerzas templadas... Recuérdase sin poderlo evitar, el tono general de algunas constituciones modernas (la alemana en sus arts. 153 y 156, y la mexicana en el art. 27). Pero la marcha del mundo no permite ya independencias individualistas que serían jurídicamente heréticas, y que irían contra principios de justicia y contra imperativos de buena ordenación económica.<sup>75</sup>

En efecto, aunque la regulación de la propiedad fue objeto de extensos y acerbados debates, se aprobó casi por unanimidad porque el tiempo del modelo individualista había pasado, estaba en crisis. El código político que se promulgaba en 1931 suponía una revisión económica pero también política del liberalismo y permitía limitar y restringir la propiedad por exigencias del bien común. La fórmula ecléctica y socializante del artículo 44 se adaptaba así, al igual que el resto de artículos del Capítulo II del Título III, a las nuevas funciones del Estado y alumbraba la aparición del constitucionalismo social en España.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ-ZAMORA, Niceto, *Los defectos de la Constitución de 1931*, Madrid, imp. R. Espinosa, 1936 (reed. en 1981, Civitas, junto al ensayo *Tres años de experiencia constitucional*).

ARAQUISTÁIN, Luis, *La Revolución mejicana. Sus orígenes. Sus hombres. Su obra*, Madrid, Renacimiento, 1929.

BARRIO ALONSO, Ángeles, “¿Constitucionalización de derechos o institucionalización de su ejercicio?: La cuestión de los derechos sindicales en España y México (1910-1930)”, en CANO, Aurora *et al.* (eds.), *Cultura liberal, México y España 1860-1930*, Santander, Universidad de Cantabria, 2010.

CABRERA, Miguel Ángel, *El reformismo social en España (1870-1900). En torno a los orígenes del Estado del Bienestar*, Valencia, Universitat de València, 2014.

CARMONA CUENCA, Encarnación, *El Estado social de derecho en la Constitución*, Madrid, Consejo Económico y Social, 2000.

CAROZZA, Paolo G., “La perspectiva histórica del aporte latinoamericano

<sup>75</sup> Pérez Serrano, Nicolás, *La Constitución española, cit.*, pp. 193 y 194.

- al concepto de los derechos económicos, sociales y culturales”, en ELY YAMIN, Alicia (coord.), *Los derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. Del invento a la herramienta*, México, Plaza y Valdés, 2006.
- CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, 1982.
- CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, “El sistema constitucional mexicano”, en GARCÍA DE BELAUNDE, D. (eds.), *Los sistemas constitucionales iberoamericanos*, Madrid, Dykinson, 1992.
- CARR, Barry, *El movimiento obrero y la política en México, 1910-1929*, 2 vols., trad. de R. Gómez Ciriza, México, Secretaría de Educación Pública, 1976.
- CASTRO CID, Benito de, *Los derechos económicos, sociales y culturales. Análisis a la luz de la teoría de los derechos humanos*, León, Universidad de León, 1993.
- CLAVERO, Bartolomé, *Manual de historia constitucional de España*, Madrid, Alianza, 1989.
- CORRAL DUEÑAS, Francisco, “La agricultura en las Constituciones españolas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 79, 2003.
- CUEVAS MURILLO, Oscar, “La política de desamortización de bienes en Zacatecas durante las reformas liberales (1856-1876)”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, núm. 32, 2015.
- CUEVAS MURILLO, Oscar, “La reforma liberal en materia de propiedad según Wistano Luis Orozco y Andrés Molina Enríquez”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 20, 2008.
- DELGADO LARIOS, Almudena, “Una revolución regeneracionista: la reforma laboral y educativa mexicana en la prensa española (1910-1931)”, *Revista Complutense de Historia de América*, núm. 17 1991.
- DELGADO LARIOS, Almudena, *La revolución mexicana en la España de Alfonso XIII (1910-1931)*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1993.
- DÍAZ, Elías, “Ideología y derecho: Para una crítica de la cultura jurídica de la sociedad burguesa”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 17, 1977.
- DÍAZ DEL MORAL, Juan, *Historia de las agitaciones campesinas andaluzas: Córdoba. (Antecedentes para una reforma agraria)*, Madrid, 1928.
- ESPING-ANDERSEN, Gösta, *The Three Worlds of Welfare Capitalism*, Cambridge, Princeton University, 1990.
- FERRAJOLI, Luigi, “Prólogo”, en ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2015.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La Constitución y el Estado social de Derecho”, en *El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX. La Constitución mexicana 70 años después*, México, UNAM, 1988, t. V.

- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *Los principios de la nueva Ley de expropiación forzosa*, Cizur Menor (Navarra), Thomson-Civitas, 2006.
- GARCIADIEGO, Javier, *La Revolución mexicana. Crónicas, documentos, planes y testimonios*, México, UNAM, 2010.
- GILLY, Adolfo, *La revolución interrumpida*, México, Era, 2007.
- GONZÁLEZ, Angeles, “La construcción de un mito. El Trienio bolchevique en Andalucía”, *Revista de Historia Contemporánea*, 9-10, fasc. 1, 1999-2000.
- HERRERA, Carlos Miguel, “Teoría constitucional de lo social”, en VALADÉS, Diego et al. (coords.), *Ideas e instituciones constitucionales en el siglo XX*, México, Siglo Veintiuno, 2011.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Proceso histórico de la Constitución de la República Española*, Madrid, Reus, 1932.
- JULIÁ, Santos, *La Constitución de 1931*, Madrid, Iustel, 2009.
- KNIGHT, Alan, *La Revolución mexicana. Del Porfiriato al nuevo régimen constitucional, Vol. I, Porfiristas, liberales y campesinos*, México, Grijalbo, 1996.
- LANGEWIESCHE, Dieter, “Liberalismo y burguesía en Europa”, en FRADERA Josep Ma. y MILLÁN, Jesús (eds.), *Las burguesías europeas del siglo XIX. Sociedad civil, política y cultura*, Valencia, Biblioteca Nueva-Universitat de València, 2000.
- LEFF ZIMMERMAN, Gloria, “Los pactos obreros y la institución presidencial en México (1915-1938)”, *Estudios sociológicos*, IX, 27, 1991.
- MATIA PORTILLA, Francisco Javier, “Droits sociaux et droits fondamentaux”, en BON, Pierre (dir.), *Trente ans d'application de la Constitution espagnole*, París, Dalloz, 2009.
- MENEGUS BORNEMANN, Margarita, *El agrarismo de la Revolución mexicana*, Madrid, Agencia española de Cooperación Internacional, 1990.
- MIRKINE-GUETZÉVITCH, Boris, *Modernas tendencias del Derecho Constitucional*, Madrid, Reus, 2011 (trad. de 1933 por Sabino Álvarez-Gendín de *Les nouvelles tendances du droit constitutionnel*, París, Marcel Giard, 1931).
- MOLINA ENRIQUEZ, Andrés, *Los grandes problemas nacionales*, México, A. Carranza e Hijos, 1909.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, “El nacimiento de los derechos sociales”, en *El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX. La Constitución mexicana 70 años después*, t. V, México, UNAM, 1988.
- OROZCO, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, 2 vols., México, El Tiempo, 1895.
- OROZCO, Wistano Luis, *La organización de la República. Tratado primero: Los ejidos de los pueblos. Exposición jurídica*, Guadalajara, Impr. José Cabrera, 1914.

- PALMER VALERO, Ramón, *Los problemas socioeconómicos de la Constitución de 1931*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, “Los derechos económicos, sociales y culturales: su génesis y su concepto”, *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 6, 1998.
- PÉREZ AYALA, Andoni, “Los orígenes del Constitucionalismo Social. Una aproximación desde una perspectiva histórico-comparativa”, en GARCÍA HERRERA, Miguel Ángel (dir.), *El constitucionalismo en la crisis del estado social*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1997.
- PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, *La tercera generación de derechos humanos*, Pamplona, Aranzadi, 2006.
- PÉREZ SERRANO, Nicolás, *La Constitución española (9 diciembre 1931). Antecedentes. Texto. Comentarios*, Madrid, Revista de Derecho privado, 1932.
- RAMÍREZ, María de Jesús, “La política agraria en México: de la ley de desamortización de 1856 al reparto de tierras ejidales”, disponible en: [http://www.economia.unam.mx/cladhe/registro/ponencias/473\\_abstract](http://www.economia.unam.mx/cladhe/registro/ponencias/473_abstract).
- RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia, *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, Madrid, Dykinson, 2010.
- RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia, *Claves para entender los nuevos derechos humanos*, Madrid, Catarata, 2011.
- ROUAIX, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución política de 1917*, México, Instituto Nacional de Estudios históricos de las revoluciones de México, 2016.
- ROYO VILLANOVA, Antonio, *La Constitución Española de 9 de diciembre de 1931, glosas jurídicas y apostillas políticas*, Valladolid, Imp. Castellana, 1934.
- SILVA HERZOG, Jesús, *Trayectoria ideológica de la Revolución mexicana, 1910-1917*, México, Cuadernos americanos, 1963.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Los derechos económicos y culturales en México”, en *Los derechos sociales como una exigencia de la justicia*, en ZAPATERO, Virgilio y GARRIDO, Ma. Isabel (eds.), *Cuadernos de la cátedra de democracia y derechos humanos, 1*, Madrid, Universidad de Alcalá-Defensor del Pueblo, 2009.
- SOTELO, Ignacio, *El Estado social: Antecedentes, origen, desarrollo y declive*, Madrid, Trotta, 2010.
- ULLOA, Berta, *Historia de la Revolución mexicana 1914-1917, núm. 6, La Constitución de 1917*, México, El Colegio de México, 1988.
- VALADÉS, Diego, “La función constitucional de la estabilidad social”, en CIENFUEGOS SALGADO, David y MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen

(eds.), *Estudios en Homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano: estudios de derecho público y política*, México, UNAM, 2006.

WOLF, Eric R., *Las luchas campesinas del siglo XX*, México, Siglo XXI, 1979.

ZERTUCHE MUÑOZ, Fernando, “El Congreso constituyente de 1856-1857: El decenio de su entorno”, en VALADÉS, Diego y CARBONELL, Miguel (coords.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM, 2007.